

Ley de Regalía Minera

LEY Nº 28258

DICTÁMENES: Enlace Web - [Ley de Regalías Mineras \(Parte 1\)](#)

Enlace Web - [Ley de Regalías Mineras \(Parte 2\)](#)

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 157-2004-EF (REGLAMENTO)
OTRAS CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REGALÍA MINERA

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer la regalía minera, su constitución, determinación, administración, distribución y utilización.

Artículo 2.- Definición de regalía minera

La regalía minera es la contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 29788, publicada el 28 septiembre 2011, disposición que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2. Definición, sujetos y nacimiento de la regalía minera

2.1 La regalía minera es la contraprestación económica que los sujetos de la actividad minera pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos.

2.2 El término “sujetos de la actividad minera” incluye a los titulares de las concesiones mineras y a los cesionarios que realizan actividades de explotación de recursos minerales metálicos o no metálicos, según lo establecido en el Título Décimo Tercero del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM y normas modificatorias. Dicho término también incluye a las empresas integradas que realicen dichas actividades.

2.3 La regalía minera nace al cierre de cada trimestre a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente Ley.”

Artículo 3.- Constitución de regalía minera

La regalía minera será pagada sobre el valor del concentrado o su equivalente, conforme a la cotización de los precios del mercado internacional. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29788, publicada el 28 septiembre 2011, disposición que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3. Constitución de la regalía minera

3.1 La regalía minera será calculada sobre la utilidad operativa trimestral de los sujetos de la actividad minera, considerando los trimestres calendarios siguientes: enero-marzo, abril-junio, julio-setiembre, octubre-diciembre.

3.2 La utilidad operativa de los sujetos de la actividad minera es el resultado de deducir de los ingresos generados por las ventas realizadas de los recursos minerales metálicos y no metálicos en cada trimestre calendario, en el estado en que se encuentren, el costo de ventas y los gastos operativos, incluidos los gastos de ventas y los gastos administrativos, incurridos para la generación de dichos ingresos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del numeral 3.7 del presente artículo. Para estos efectos no son deducibles los costos y gastos incurridos en los autoconsumos y retiros no justificados de los recursos minerales.

Cuando los gastos operativos incidan no solo en la obtención de ingresos generados por las ventas realizadas de los recursos minerales y no sean imputables directamente a dichos ingresos, su deducción se efectuará en forma proporcional a los ingresos generados por las ventas realizadas de los recursos minerales en el estado en que se encuentren.

3.3 A los ingresos por ventas se les aplicarán los ajustes provenientes de las liquidaciones finales, así como los provenientes de descuentos, devoluciones y demás conceptos de naturaleza similar que correspondan a la costumbre de la plaza.

3.4 Para efectos de la presente Ley se entiende por “ventas”, a todo acto de disposición por el que se transmite el dominio, a cualquier título, de los recursos minerales metálicos y no metálicos en el estado en que se encuentren, independientemente de la denominación y las condiciones pactadas entre las partes, incluyendo la reorganización simple. Asimismo, las ventas incluyen los autoconsumos y los retiros no justificados de los referidos bienes de acuerdo con lo que establezca el reglamento.

Se entiende por retiros no justificados a los que se efectúen como consecuencia de mermas o desmedros no acreditados conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF y normas modificatorias.

3.5 Las ventas se entenderán realizadas en el trimestre calendario en el que se efectúe la entrega o puesta a disposición de los recursos minerales metálicos y no metálicos. A tal efecto, tratándose de operaciones de comercio exterior se considerará la fecha que se deriva del INCOTERM convenido en el contrato. En el caso de autoconsumo y retiros no justificados de productos mineros, se imputarán al trimestre según la fecha de su retiro.

3.6 El costo de ventas comprenderá los materiales directos utilizados, la mano de obra directa, y los costos indirectos de la producción vendida. Los costos de ventas y los gastos serán determinados de acuerdo con las normas contables, excepto los gastos de exploración los que, a efectos de la presente Ley, serán atribuidos proporcionalmente durante la vida probable de la mina.

No se incluirá dentro del costo de ventas ni de los gastos operativos las mayores depreciaciones y amortizaciones que se generen como consecuencia de las revaluaciones, ni las derivadas de los intereses capitalizados.

3.7 Los ingresos, el costo de ventas y los gastos operativos serán considerados a valor de mercado, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF y normas modificatorias.

Tratándose de sujetos de la actividad minera que transfieran los recursos minerales a terceros vinculados domiciliados, en aplicación de las normas del Impuesto a la Renta, se considerará el valor de mercado que corresponda a la venta de los productos procesados, al costo de ventas incurrido por el sujeto de la actividad minera, al costo adicional de la o las empresas vinculadas y los gastos operativos incurridos para su generación”.

CONCORDANCIAS: Ley N° 29788, Única Disp. Comp. Trans. Cuarto Párrafo

Artículo 4.- Determinación de la regalía minera

4.1 La regalía minera se determinará mensualmente aplicando lo establecido en los artículos 3 y 5 de la presente Ley.

4.2 En el caso de las empresas integradas que transformen sus propios productos después del proceso de concentración de las partes valiosas de un agregado de minerales, la base de cálculo se obtendrá restando al valor bruto de venta del producto final los costos de tratamiento hasta llegar al valor de concentrado o su equivalente a su valor de mercado debidamente justificado. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 29788, publicada el 28 septiembre 2011, disposición que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4. Tasa efectiva aplicable y determinación de la regalía minera

4.1 La regalía minera se determinará trimestralmente, aplicando sobre la utilidad operativa trimestral de los sujetos de la actividad minera, la tasa efectiva conforme a lo señalado

en el Anexo de la presente Ley. Esta tasa es establecida en función al margen operativo del trimestre.

4.2 El margen operativo a que se refiere el numeral anterior es el resultado de dividir la utilidad operativa trimestral, entre los ingresos generados por las ventas del trimestre, determinadas conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley. El resultado se redondea a dos (2) decimales.

4.3 El monto a pagar por concepto de la regalía minera será el mayor monto que resulte de comparar el resultado de lo dispuesto en el numeral 4.1 y el uno por ciento (1%) de los ingresos generados por las ventas realizadas en el trimestre calendario.

4.4 En el caso de los pequeños productores y mineros artesanales la regalía minera será de cero por ciento (0%) en el marco de lo señalado en el artículo 10 de la presente Ley”.

CONCORDANCIAS: SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 0048-2004-PI-TC, Resolutivo 2

anteriores) D.S. N° 180-2011-EF, 2da. DCT (Efecto de los ajustes de periodos

Artículo 5.- Rangos para el pago de regalía minera

Los rangos para el pago de regalía minera es sobre el valor de concentrado o su equivalente:

a) Primer rango: hasta US\$ 60 (sesenta) millones de dólares anuales paga el 1% (uno por ciento).

b) Segundo rango: por el exceso de US\$ 60 (sesenta) millones hasta US\$ 120 (ciento veinte) millones de dólares anuales paga el 2.0% (dos por ciento).

c) Tercer rango: por el exceso de US\$ 120 (ciento veinte) millones de dólares anuales paga el 3% (tres por ciento).

Para el caso de los minerales cuyos precios no cuenten con cotización internacional, pagan el 1% (uno por ciento) sobre el componente minero.

El Ministerio de Energía y Minas publicará mensualmente la cotización de los precios del mercado internacional de minerales.

En el caso de los pequeños productores y mineros artesanales la regalía será de 0% (cero por ciento) en el marco de lo señalado en el artículo 10 de la presente Ley. (*)

(*) Artículo derogado por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29788, publicada el 28 septiembre 2011, disposición que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente de su publicación.

CONCORDANCIA: R.M. N° 163-2006-EF-15 (Aprueban tipo de cambio de referencia correspondiente al año 2006, para los sujetos obligados al pago de la Regalía

Minera que llevan contabilidad en moneda nacional)
R.M. N° 057-2008-EF-15, Art. 1
R.M. N° 039-2009-EF-15, Art. 1
R.M.N° 046-2011-EF-15 (Establecen tipo de cambio de referencia correspondiente al año 2011 para los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera que lleven su contabilidad en moneda nacional)

Artículo 6.- Pago de regalía, intereses y sanciones

6.1 La regalía minera será calculada mensualmente por el titular de la actividad minera y será declarada y pagada en la forma y dentro de los plazos previstos en el reglamento.

6.2 El pago efectuado fuera del plazo establecido genera el interés que establezca el reglamento.

CONCORDANCIA: Ley N° 28969, Art. 11

6.3 El incumplimiento del pago de regalía minera genera la sanción que establezca el reglamento. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 29788, publicada el 28 septiembre 2011, disposición que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 6. Pago de regalía, intereses y sanciones

6.1 Los sujetos de la actividad minera tienen la obligación de presentar la declaración y efectuar el pago de la regalía minera correspondiente a cada trimestre, dentro de los últimos doce días hábiles del segundo mes siguiente a su nacimiento, en la forma y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat). Dicha declaración deberá contener la determinación de la base de cálculo de la regalía minera.

CONCORDANCIAS: D.S.N° 212-2013-EF, Num. 4.1.1 del Art. 4 (Compensación automática)

6.2 El pago efectuado fuera del plazo establecido genera el interés que establezca el reglamento.

6.3 El incumplimiento del pago de regalía minera genera la sanción que establezca el reglamento.”

CONCORDANCIA: Ley N° 28969, Única Disp.Comp.Transit.

Artículo 7.- Recaudación y administración

La regalía minera será recaudada y administrada por el Ministerio de Economía y Finanzas, quien establecerá la forma y condiciones para efectos del pago correspondiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas autoriza a la SUNAT para ejercer todas las funciones asociadas con el pago de la regalía minera.

CONCORDANCIA: D.S. N° 157-2004-EF, Art. 9

Artículo 8.- Distribución de regalía minera

8.1 El 100% (cien por ciento) del monto obtenido por concepto de regalía minera será distribuido de la siguiente manera:

a) El 20% (veinte por ciento) del total recaudado para la municipalidad o municipalidades distritales donde se encuentra en explotación el recurso natural, de los cuales el 50% (cincuenta por ciento) será invertido en las comunidades donde se explota el yacimiento. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28323, publicada el 10-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

"a) El veinte por ciento (20%) del total recaudado para los gobiernos locales del distrito o distritos donde se explota el recurso natural, de los cuales el cincuenta por ciento (50%) será invertido en las comunidades donde se explota el recurso natural."

b) El 20% (veinte por ciento) del total recaudado para la municipalidad provincial o municipalidades provinciales donde se encuentra en explotación el recurso natural. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28323, publicada el 10-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

"b) El veinte por ciento (20%) del total recaudado para los gobiernos locales de la provincia o provincias donde se encuentra en explotación el recurso natural."

c) El 40% (cuarenta por ciento) del total recaudado para las municipalidades distritales y provinciales del departamento o departamentos de las regiones donde se encuentra en explotación el recurso natural.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 157-2004-EF, Art. 15

d) El 15% (quince por ciento) del total recaudado para el o los gobiernos regionales donde se encuentra en explotación el recurso natural.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 157-2004-EF, Art. 15

e) El 5% (cinco por ciento) del total recaudado para las universidades nacionales de la región donde se explota el recurso natural.

Para efectos de la distribución señalada en los literales c) y d), la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Gobierno Regional de Lima se excluirán mutuamente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao el total recaudado a que se refiere el literal c) del presente artículo, se distribuirá entre las municipalidades distritales y provincial.

8.2 El Ministerio de Economía y Finanzas distribuirá mensualmente en el plazo máximo de treinta días calendario después del último día de pago de la regalía, el 100% (cien por ciento) de lo efectivamente pagado por los recursos de la regalía minera entre los gobiernos regionales, municipalidades y universidades nacionales, en las cuentas especiales que para el efecto tengan abiertas en el Banco de la Nación.

8.3 El Ministerio de Economía y Finanzas proporcionará toda la información a los beneficiarios de la regalía minera.

CONCORDANCIAS: SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 0048-2004-PI-TC, Resolutivo 2
Ley N° 28969, Art. 8.2
Ley N° 29465, Trigésima Disp.Final (Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2010)
Ley N° 29788, Única Disp. Comp. Trans. primer párrafo

Artículo 9.- Utilización de regalía minera

Los recursos que los Gobiernos Regionales y Municipalidades reciban por concepto de regalía minera serán utilizados exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión productiva que articule la minería al desarrollo económico de cada región para asegurar el desarrollo sostenible de las áreas urbanas y rurales.

Los recursos que las universidades nacionales reciban por concepto de regalía serán destinados exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica.

CONCORDANCIAS: SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 0048-2004-PI-TC, Resolutivo 2

Artículo 10.- Pequeños productores mineros y mineros artesanales

Para efecto de la aplicación de la presente Ley se considera pequeños productores mineros y mineros artesanales, los contemplados en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. No se consideran como tales, aquellos que resulten de empresas vinculadas luego de procesos de reorganización empresarial. Para tal efecto será de aplicación la definición de empresas vinculadas contemplada en el inciso b) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta. (*)

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 018-2005-EF, publicado el 29 Enero 2005, los productores mineros y mineros artesanales, a que hace referencia el presente artículo y que aplican la regalía minera con la tasa 0%, no tendrán obligación de presentar declaración jurada por la explotación de los recursos minerales.

Artículo 11.- Regalía minera como costo

El monto efectivamente pagado por concepto de regalía minera será considerado como costo en el año fiscal correspondiente. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 29788, publicada el 28 septiembre 2011, disposición que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11. Regalía minera como gasto

El monto efectivamente pagado por concepto de regalía minera será considerado como gasto para efectos del Impuesto a la Renta en el ejercicio correspondiente.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Reglamento

La presente Ley será reglamentada en el plazo de sesenta (60) días calendario de su entrada en vigencia mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas.

SEGUNDA.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

“TERCERA.- Regalía contractual minera

Los proyectos mineros que hubieren pactado regalía minera antes de la vigencia de la presente Ley se rigen por sus respectivos contratos.

Los proyectos mineros que a la fecha de vigencia de la presente Ley se encuentren en proceso de licitación se rigen por sus respectivas bases aprobadas por PROINVERSIÓN.” (*)

(*). Disposición incorporada por el Artículo 2 de la Ley N° 28323, publicada el 10-08-2004.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 157-2004-EF, Cuarta Disp. Final

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en el distrito de Huariaca, provincia de Pasco, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros